

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**INFORME JURÍDICO SOBRE EL RECURSO DE
NULIDAD N°1165-2019-APURIMAC**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Wendy Allison Vásquez Rodríguez

ASESOR:

Julio Alberto Rodríguez Vásquez


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, RODRIGUEZ VÁSQUEZ, JULIO ALBERTO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “**Informe Jurídico sobre el Recurso de Nulidad N° 1165-2019-APURIMAC**”, de la autora WENDY ALLISON VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 10/09/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 16 de septiembre del 2025

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> RODRIGUEZ VÁSQUEZ, JULIO ALBERTO	
DNI: 70240434	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-8754-4611	

RESUMEN

El presente informe jurídico analiza la Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N°1165-2019, mediante la cual la Corte Suprema absolvió al acusado del delito de violación sexual en agravio de la menor de edad de iniciales J.T.G. La decisión se fundamentó en que no se acreditó la existencia de violencia o grave amenaza conforme al artículo 170 del Código Penal vigente en el año 2012, aplicando el principio de in dubio pro reo.

El problema central del análisis es determinar si dicha interpretación se ajusta a la normativa nacional y a los estándares internacionales en materia de valoración probatoria en delitos sexuales contra menores de edad. Si bien se reconoce que la Corte actuó dentro del marco formal de la legalidad y de la presunción de inocencia -pilares del derecho penal garantista-, este informe sostiene que la resolución incurre en un análisis deficiente al restringir la noción de violencia a la agresión física visible, omitir la valoración integral de indicios como la diferencia etaria, el contexto de coerción psicológica y los peritajes realizados; y desatender la obligación de aplicar un enfoque de género.

En tal sentido, se plantea una posición intermedia: sin desconocer los límites que impone la legalidad, los jueces debieron emplear las herramientas interpretativas ya disponibles como el Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116, la doctrina jurisprudencial y los instrumentos internacionales de derechos humanos (Convención de Belém do Pará y Convención sobre los Derechos del Niño) para realizar una valoración integral del caso y contextualizada del caso. Solo de esa manera era posible garantizar una adecuada ponderación del consentimiento y una protección efectiva del bien jurídico de la libertad sexual de menores de edad, evitando que una visión meramente formal perpetúe situaciones de impunidad.

Palabras clave

Valoración probatoria, consentimiento, libertad sexual, violencia sexual, enfoque de género.

ABSTRACT

This legal report analyzes the Supreme Court judgment issued in Nullity Appeal N° 1165-2019, in which the Court acquitted the defendant of the crime of sexual rape against the minor J.T.G., aged fourteen. The decision was based on the finding that violence or serious threat, as required by Article 170 of the Peruvian Criminal Code in force in 2012, had not been proven, applying the principle of in dubio pro reo.

The central issue under examination is whether such interpretation complies with national law and international standards on the assessment of evidence in sexual offenses against minors. While it is acknowledged that the Court acted within the formal framework of legality and the presumption of innocence -fundamental guarantees of a liberal criminal system-, this report argues that the ruling is flawed. The Court restricted the notion of violence to visible physical aggression, overlooked the integral evaluation of key indicators such as age disparity, psychological coercion, and expert reports, and failed to apply a gender-sensitive approach.

Accordingly, this report proposes an intermediate position: without disregarding the limits imposed by legality, judges should have used the interpretive tools already available such as Plenary Agreement N°1-2011/CJ-116, judicial doctrine, and international human rights instruments (Convention of Belém do Pará and Convention on the Rights of the Child) to carry out a contextual and comprehensive assessment of the case. Only in this way could the validity of consent be properly weighed and the effective protection of the legal interest in the sexual freedom of minors be ensured, avoiding a merely formal reading that perpetuates impunity.

Keywords

Evidentiary assessment, consent, sexual freedom, sexual violence, gender perspective.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	6
1.2. Presentación del caso y del análisis	7
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	9
2.1 Antecedentes:	9
2.2 Hechos relevantes del caso	10
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	12
3.1 Problema principal	12
3.2 Problemas secundarios.....	13
IV.POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	13
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios.....	13
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	14
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	16
5.1.Problema principal	16
5.1.1 ¿La Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N°1165-2019, al absolver al procesado, se ajusta a la interpretación y aplicación de la normativa nacional, conforme a los estándares internacionales en materia de valoración probatoria en delitos sexuales contra menores de edad?	16
5.2 Primer problema jurídico secundario:	21
5.2.1. ¿La Ejecutoría Suprema interpretó correctamente el consentimiento o su ausencia como elemento del delito de violación sexual del artículo 170 del Código Penal, al descartar la posibilidad de reconducción de los hechos a dicho tipo penal?	21
5.3. Segundo problema jurídico secundario	26
5.3.1. ¿Cuál es la relevancia de la diferencia etaria al momento de valorar el consentimiento de la víctima y fue correctamente interpretada por la Ejecutoría?...26	
5.3.2. ¿La diferencia etaria se debe tomar en cuenta como indicio o criterio normativo y bajo qué máximas de la experiencia?	29
5.4. Tercer problema jurídico secundario:	33
5.4.1. ¿La Ejecutoría Suprema aplicó de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales correctamente un enfoque de género?.....	33
VI.CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	38

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	R.N.N.° 1165-2019
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Penal
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	R.N.N.°1165-2019; Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 y Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Ministerio Publico (agraviada de iniciales J.T.G)
DEMANDADO/DENUNCIADO	Juan Carlos Ramos Ccotarma
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Instancia jurisdiccional
TERCEROS	No aplica



I. INTRODUCCIÓN

En el Perú, la violencia sexual constituye una de las formas más graves de vulneración de la dignidad humana. No se trata únicamente de cifras o estadísticas: detrás de cada caso hay historias de dolor, inocencias quebrantadas y vidas marcadas por el trauma. La violación sexual vulnera no solo el cuerpo de la víctima, sino también su integridad psíquica, su autonomía y su libertad. Como señala Roxin el bien jurídico protegido en estos delitos es la libertad de autodeterminación sexual, entendida como la facultad de toda persona para decidir libremente sobre su actividad en el ámbito más íntimo. (1997, p.292-293).

La situación se agrava cuando la víctima es una niña, niño o adolescente. En estos casos, el delito atenta contra personas particularmente indefensas, muchas veces atrapadas en contexto de miedo o manipulación. Las secuelas, por tanto, trascienden el plano físico y afectan profundamente el desarrollo emocional y social de la víctima, menoscabando su derecho a una indemnidad sexual.

Frente a esta realidad, el sistema de justicia peruano tiene la obligación de garantizar respuestas firmes y centradas en la protección de las víctimas. Sin embargo, los datos revelan carencias estructurales: de acuerdo con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el 93% de las víctimas de violencia sexual son mujeres menores de edad, y solo en el año 2023 se registraron más de 30000 denuncias, lo que evidencia la persistencia de una problemática que requiere respuestas institucionales urgentes y efectivas.

En este marco, el Recurso de Nulidad N°1165-2019- APURIMAC reviste de especial relevancia, pues expone un debate que enfrenta el derecho penal entre, por un lado, el respeto irrestricto al principio de legalidad y la presunción de inocencia -pilares de un sistema penal garantista- y, por otro, la necesidad de brindar una protección reforzada a las víctimas de delitos sexuales, particularmente cuando son menores de edad. La Corte Suprema, al absolver al procesado, fundamentó su decisión en la ausencia de prueba suficiente de violencia física o grave amenaza, aplicando el principio de *in dubio pro reo*. No obstante, dicha resolución debe ser cuestionada por su carácter restrictivo, al no considerar la violencia en un sentido amplio ni valorar integralmente el contexto de vulnerabilidad de la víctima.

De esa manera, el problema jurídico central que se plantea es determinar si la Ejecutoría Suprema recaída en el citado recurso de nulidad se ajusta a la normativa

nacional y a los estándares internacionales en materia de valoración probatoria en delitos sexuales contra menores de edad. En ese sentido, el presente informe se estructura en tres grandes apartados: primero, se expondrán los hechos relevantes del caso; en segundo lugar, se identificarán los problemas jurídicos principales y secundarios; y finalmente, se analizarán a profundidad estos problemas desde la perspectiva de (i) la valoración del consentimiento en relación con el artículo 170 del Código Penal, (ii) la relevancia de la diferencia etaria como elemento probatorio y (iii) la aplicación de un enfoque de género conforme a los estándares nacionales e internacionales. El objetivo con ello es ofrecer un análisis crítico y equilibrado que, respetando las garantías procesales, incorpore una visión protectora del bien jurídico de libertad sexual de los menores de edad.

1.1 Justificación de la elección de la resolución

La elección del Recurso de Nulidad N°1165-2019 como objeto de análisis responde a un conjunto de razones jurídicas, sociales, doctrinarias y prácticas que lo convierten en un caso paradigmático para el estudio de la valoración probatoria en delitos sexuales contra menores de edad.

El delito de violación sexual contra niñas, niños y adolescentes constituye una de las formas más graves de vulneración de los derechos humanos. Como señala Roxin, al lesionar la autodeterminación sexual, se afecta no solo la libertad sexual, sino también la indemnidad sexual, la dignidad y el desarrollo integral de las víctimas (1997, citado en Suárez, 2020, p.45). En sociedades marcadas por estructuras patriarcales y estereotipos de género, el modo en que el Poder Judicial resuelve estos casos impacta directamente en la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

El presente recurso de nulidad resulta especialmente interesante porque culmina en una absolución del procesado, pese a que la Corte Suprema debió aplicar correctamente el Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116 y reconocer que el consentimiento no puede deducirse de la sola ausencia de resistencia física.

Además, la presente resolución permite explorar dos enfoques interpretativos en tensión: a) Un enfoque restrictivo, que prioriza la legalidad y el principio de in dubio pro reo, defendida por parte de la doctrina garantista; y, b) Un enfoque contextual y protector, que concibe la violencia sexual en un sentido amplio, incluyendo la coerción psicológica, la manipulación y la asimetría de poder. La trascendencia del Recurso de Nulidad N°1165-2019 radica en que plantea un dilema de enorme utilidad

académica: cómo armonizar los principios esenciales del derecho penal con las obligaciones internacionales de protección reforzada a víctimas de violencia sexual.

La elección de este caso también se vincula con mi experiencia práctica personal en programas de asesoría a víctimas en situación de vulnerabilidad y dentro del Ministerio Público. Estos espacios permiten observar de primera mano cómo la interpretación judicial del consentimiento y de la violencia puede llegar a revictimizar a las personas afectadas, invisibilizando contextos de coerción o manipulación. La crudeza de estas experiencias revela la importancia de que la judicatura incorpore herramientas interpretativas sensibles a la realidad social y al enfoque de género.

En conclusión, la elección del Recurso de Nulidad N°1165-2019 se justifica porque constituye un caso idóneo para reflexionar críticamente sobre la manera en que la Corte Suprema aborda los delitos sexuales contra menores de edad y sobre la necesidad de avanzar hacia una administración de justicia que sea a la vez garantista y protectora de los derechos humanos.

1.2. Presentación del caso y del análisis

El presente trabajo tiene como objeto el Recurso de Nulidad N°1165-2019 presentado por el Ministerio Público contra la sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora de Abancay que absolvió a Juan Carlos Ramos Ccotarma del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente identificada con iniciales J.T.G.

Según acusación fiscal, en el año 2012, los hechos ocurrieron en el departamento de Apurímac, en la comunidad de Pampahuite, indicando que el procesado habría mantenido relaciones sexuales con la víctima. Se indicó, además, que estas fueron sin consentimiento libre y en un contexto de aprovechamiento de vulnerabilidad de la menor, hecho por el cual ella resultó embarazada.

En primera instancia, se absolvió al procesado considerando que no se acreditó la violencia física ni grave amenaza: existían inconsistencias en los testimonios de la agraviada y no se advirtió afectación psicológica que indique una agresión sexual violenta. El Ministerio Público cuestiona dicha absolución indicando que la Sala no valoró el contexto de vulnerabilidad de la víctima, la irrelevancia del consentimiento en situaciones donde la víctima es menor de edad y la necesidad de aplicar una valoración probatoria integral siguiendo el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia absolutoria argumentando que no existía prueba directa ni periférica sólida para demostrar violencia o intimidación, y que debe prevalecer el principio de indubio pro reo ante la persistencia de dudas.

Este razonamiento se enmarca en una interpretación formal y restrictiva del artículo 170 del Código Penal, que entiende la violencia únicamente en su dimensión física. Con ello, la Corte dejó de lado factores como la diferencia de edad, la posible coerción psicológica y la condición de especial vulnerabilidad de la agraviada, pese a que la doctrina y jurisprudencia contemporánea reconocen que estos elementos son relevantes para analizar la validez del consentimiento.

En base a lo indicado, se evidencia que el problema jurídico principal se basa en sí la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 1165-2019 se ajusta a la normativa nacional y a los estándares internacionales en cuanto a la aplicación y valoración probatoria de los delitos sexuales de menores de edad, al confirmar la absolución.

Seguidamente de este problema principal se coliguen varios cuestionamientos importantes; en primer lugar, se debe analizar si la Corte interpretó correctamente el consentimiento -o su ausencia- como elemento del delito de violación sexual del artículo 170 del Código Penal; en segundo lugar, es necesario analizar cuál es la relevancia de la diferencia etaria al momento de valorar el consentimiento de la víctima y bajo qué máximas de experiencia debía hacerlo y finalmente, evaluar si la Ejecutoria Suprema cumplió con aplicar un enfoque de género, conforme a la normativa nacional e internacional, resultando preocupante que en un caso como este no se haya realizado el esfuerzo de analizarlo con un enfoque de género.

Para el presente trabajo de investigación, es fundamental argumentar que la Corte Suprema omitió considerar criterios ya vigentes en el ordenamiento. Ignoró principios vinculantes como los establecidos en el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116, que prohíbe deducir consentimiento de la mera ausencia de resistencia física y obliga a analizar la existencia de un entorno coercitivo. Asimismo, desatendió las garantías de certeza para valorar el testimonio de la víctima, desarrolladas en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-2016. De hecho, si bien el Acuerdo Plenario N°04-2008/CJ-116 es el que obliga a analizar este caso desde la perspectiva del consentimiento de una adolescente mayor de catorce años, la Sala Suprema ignoró por completo el marco de análisis que le propia Corte Suprema ya había consolidado. Un ejemplo

claro de esta omisión es la Casación N°41-2012/Moquegua, un precedente que ordena explícitamente a los juzgadores realizar una valoración sensible y contextual, adaptada a la naturaleza específica de los delitos sexuales, lo cual no ocurrió.

Por estas razones, el Recurso de Nulidad N°1165-2019 se rige como un caso paradigmático que revela las limitaciones del análisis de la Corte Suprema al abordar delitos sexuales contra menores, especialmente al restringir la noción de violencia y omitir un enfoque integral y de género en la valoración probatoria.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes:

En el derecho penal peruano, los delitos contra la libertad sexual han diferenciado tradicionalmente dos bienes jurídicos: por un lado, la libertad sexual, entendida como la capacidad de autodeterminarse en el ámbito de la vida íntima en quienes tienen la madurez suficiente para consentir; y por otro, la indemnidad sexual, que supone una protección reforzada frente a cualquier intromisión en el caso de niños, niñas y adolescentes. Como explica Meini, esta distinción es fundamental, pues mientras la primera protege una decisión, la segunda resguarda un proceso de desarrollo libre de interferencias (2017, pp.195-196). Esta dualidad ha marcado no solo la tipificación legal, sino también los criterios probatorios exigidos.

Para el año 2012, momento en el que ocurrieron los hechos del Recurso de Nulidad N°1165-2019, el artículo 170 del Código Penal requería probar la existencia de “violencia o grave amenaza” para configurar el delito de violación sexual en personas con capacidad de consentir. Asimismo, el artículo 173 contemplaba supuestos agravados para proteger a menores de catorce años, resguardando su indemnidad sexual. Esta estructura legal generó una discusión crucial: ¿debía entenderse la “violencia” solo como fuerza física constatable o también como coerción psicológica y presión contextual? La doctrina ha evidenciado esta tensión, destacando la necesidad de superar una interpretación literalista; como señala Meini “la interpretación debe dar por resultado una norma penal que responda a las necesidades de protección de los bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos, incluso si esta no pareciera ser la más acorde con la gramática del precepto penal” (2018, p.167, citado en Rodríguez Vásquez & Valega Chipoco, 2023, p.306)

Desde la jurisprudencia, el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116 se convirtió en un referente indispensable y necesario, ya que la Corte Suprema estableció criterios claros para la valoración del testimonio de la víctima, superando la máxima testis unus testis nullus¹ y consolidando las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116: persistencia en la incriminación, la verosimilitud y la ausencia de incredibilidad subjetiva. Además, se insistió en que la prueba debía evaluarse de manera integral y considerando el contexto, buscando corregir la práctica de asociar la falta de lesiones físicas con la existencia de consentimiento, ya que esto lleva a que se termine desprotegiendo a las víctimas. No obstante, la judicatura ha persistido en un apego formalista a la prueba física.

A nivel internacional, el bloque de convencionalidad (Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño) impone a los Estados la obligación de actuar con debida diligencia, brindar una protección reforzada y adoptar un enfoque libre de estereotipos. Limitar la idea de “violencia” solo a la agresión física deja de lado factores como la presión psicológica o la influencia que se deriva de una asimetría de poder, elementos que son determinantes para anular un consentimiento.

Finalmente, es necesario un enfoque de género en la toma de decisiones judiciales para que identifiquen las relaciones de poder desiguales y los patrones de comportamiento que influyen directamente en la valoración probatoria (Niño Patiño, 2019, pp.17) Con ello se busca articular una lectura contextual que armonice el principio de legalidad con la finalidad de protección propia del derecho penal.

2.2 Hechos relevantes del caso

Secuencia fáctica:

Los hechos que originan el presente caso se desarrollaron entre septiembre y octubre de 2012, en la comunidad de Pampahuite, provincia de Grau, Apurímac. La controversia gira en torno a la relación entre la menor de iniciales J.T.G., de catorce años en ese entonces, y el procesado Juan Carlos Ramos Ccotarma, quien se desempeñaba como personal técnico en el centro de salud de la localidad.

Según la imputación fiscal, se produjeron actos sexuales no consentidos: el primero, habría ocurrido en septiembre de 2012, cuando el procesado, valiéndose de su

¹ Testis unus, testis nullus, significa “un testigo, ningún testigo”. Este principio establece que el testimonio de una sola persona no es suficiente para ser considerado válido porque no puede ser corroborado por otras declaraciones [...].

posición y de la confianza generada, condujo a la menor a su habitación dentro del mismo centro de salud y, sostuvo relaciones sexuales en contra de su voluntad; y, un segundo encuentro sexual, en circunstancias similares habría tenido lugar en octubre del mismo año. Como consecuencia directa de estos actos, la menor resultó embarazada, dando a luz de forma prematura meses después; sin embargo, el recién nacido falleció a los pocos días.

Durante el proceso, surgieron dos narrativas contrapuestas, por un lado, la menor, aunque persistente en la incriminación del procesado como autor de los actos sexuales, presentó variaciones en su testimonio respecto a las fechas exactas, una inconsistencia que la defensa del imputado usó para restarle credibilidad. Por otro lado, el acusado sostuvo que los encuentros sexuales fueron producto de una relación sentimental consentida que mantenía con la adolescente.

Los resultados de las pericias médico- legales arrojaron información que fue central en el debate probatorio: el Certificado Médico Legal, practicado aproximadamente seis meses después de los hechos, no encontró lesiones traumáticas recientes en la víctima, un resultado previsible dado el tiempo transcurrido. Por su parte, la Pericia Psicológica concluyó que la menor presentaba una “reacción ansiosa situacional”, un hallazgo que, si bien no se consideró concluyente de un trauma severo compatible con el perfil de una víctima de agresión sexual violenta, tampoco descartaba una afectación emocional producto de los hechos.

Iter procesal:

El proceso judicial inició formalmente en abril de 2013 con la denuncia verbal interpuesta por la madre de la víctima, dando paso a una investigación preparatoria en la que se recabaron los testimonios y pericias antes mencionadas.

Acusación Fiscal: Concluida la investigación, el Ministerio Público formuló acusación contra Juan Carlos Ramos Ccotarma por el delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal (modificado por la Ley N°28703). Esta calificación jurídica inicial es crucial, pues se basa en la protección de la indemnidad sexual y presuma la ausencia de consentimiento por la edad de la víctima, haciendo irrelevante la prueba de violencia.

Sentencia de Primera Instancia: El 26 de abril de 2019, la Sala Penal Liquidadora de Abancay emitió una sentencia absolutoria, el tribunal argumentó que, al tener la víctima catorce años, el caso debía analizarse bajo los alcances del artículo 170 del

Código Penal vigente en 2012, que exigía la acreditación de “violencia física o grave amenaza”. Al considerar que las pruebas (testimonio con inconsistencias y pericias no concluyentes) no demostraban fehacientemente dicho elemento, la Corte aplicó el principio in dubio pro reo y absolvió al procesado.

Recurso de Nulidad: El Ministerio Público interpuso recurso de nulidad contra la absolución, sosteniendo una indebida valoración probatoria, la fiscalía argumentó que la Sala había realizado un análisis formalista, sin valorar de manera integral el contexto de vulnerabilidad de la víctima, su minoría de edad y sin aplicar los lineamientos del Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116, que obliga a interpretar el concepto de violencia de una manera más amplia, incluyendo el entorno coercitivo.

Decisión de la Corte Suprema: Finalmente, el 03 de septiembre de 2020, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad N°1165-2019, declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia, confirmando así la absolución. La Sala Suprema ratificó el criterio de la instancia inferior, concluyendo que no existía prueba suficiente para acreditar la violencia o intimidación requerida por el tipo penal, sostuvo que, ante la persistencia de dudas razonables debía prevalecer la presunción de inocencia.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿La Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N°1165-2019, al absolver al procesado, se ajusta a la interpretación y aplicación de la normativa nacional, conforme a los estándares internacionales en materia de valoración probatoria en delitos sexuales contra menores de edad?

Este problema surge porque la Sala Suprema, si bien enmarcó el análisis en el tipo penal correcto (artículo 170 del Código Penal), restringió el concepto de violencia a su expresión física visible, omitiendo integrar otros elementos contextuales que la propia jurisprudencia vinculante ya exigía analizar, como la asimetría de poder derivada de la diferencia etaria, la situación de vulnerabilidad de la víctima o la coerción psicológica. La cuestión fundamental es si la resolución analizada logró armonizar las garantías procesales del imputado con la obligación estatal de brindar una protección reforzada frente a la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes,

o si, por el contrario, priorizó un formalismo probatorio que resultó en la desprotección de la víctima.

3.2 Problemas secundarios

De este eje central se desprenden tres problemas jurídicos secundarios que permiten desglosar la controversia:

- a) **Primer problema jurídico secundario:** ¿La Ejecutoría Suprema interpretó correctamente el consentimiento o su ausencia como elemento del delito de violación sexual del artículo 170 del Código Penal, al descartar la posibilidad de reconducción de los hechos a dicho tipo penal?
- b) **Segundo problema jurídico secundario:** ¿Cuál es la relevancia etaria al momento de valorar el consentimiento de la víctima y fue correctamente interpretada por la Ejecutoría Suprema? y, ¿La diferencia etaria se debe tomar en cuenta como indicio o criterio normativo y bajo qué máximas de la experiencia?
- c) **Tercer problema jurídico secundario:** ¿La Ejecutoría Suprema aplicó de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales correctamente un enfoque de género?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Problema principal: La Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N°1165-2019- APURIMAC no se ajusta a los estándares de valoración probatoria exigidos por la normativa nacional e internacional. Si bien la Corte Suprema partió de una base formalmente correcta al enmarcar el caso en el artículo 170 del Código Penal (vigente en el año 2012) y al invocar el principio *in dubio pro reo*, su razonamiento es deficiente y resulta en la desprotección de la víctima. La deficiencia no radica en la aplicación del principio de duda razonable, sino en cómo se construyó esa duda: a partir de una interpretación restrictiva del concepto de “violencia”, reduciéndolo a su dimensión física visible. La Corte omitió realizar una valoración contextual e integral de la prueba, desatendiendo lo establecido en el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116 y contraviniendo la normativa internacional de brindar una protección reforzada a menores de edad.

Problemas secundarios:

a) Sobre la interpretación del consentimiento del artículo 170: La Corte Suprema realizó un análisis superficial sobre la validez del consentimiento, cometiendo el error de equiparar la ausencia de lesiones físicas con la existencia de una voluntad libre. El problema no fue descartar la reconducción de los hechos, sino hacerlo sobre la base de un formalismo probatorio que ignora la esencia del Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. Dicho acuerdo, precisamente, obliga a los jueces a ir más allá de la prueba física y a analizar si existió un entorno coercitivo que anulara la capacidad de consentir de la víctima. Al no hacerlo, la Sala Suprema falló en su deber de determinar si el aparente consentimiento de la adolescente era genuino o una manifestación viciada por la coerción contextual.

b) Sobre la diferencia etaria y asimetría de poder: La Corte Suprema omitió por completo valorar la relevancia de la diferencia etaria, tratándola como un dato fáctico neutro en lugar de un indicio de una relación de poder asimétrica. La desigualdad estructural entre un adulto (personal de salud) y una adolescente de catorce años en un entorno rural no es un simple detalle; es el factor que, conforme a las máximas de la experiencia, configura el entorno coercitivo al que alude el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. La Sala Suprema debió considerar esta asimetría de manera contextualizada, pero la ignoró, contraviniendo los criterios de valoración contextual establecidos en nuestro ordenamiento.

c) Sobre la aplicación del enfoque de género y estándares internacionales: La resolución careció de un enfoque de género y, en su lugar, aplicó implícitamente estereotipos sobre la “víctima ideal”. El razonamiento de la Corte Suprema se basó en perjuicios discriminatorios, como: (i) la exigencia de una resistencia física heroica para validar la falta de consentimiento (estereotipo de la “buena víctima” que lucha); y (ii) la devaluación del testimonio de la menor por presentar inconsistencias secundarias. Al no integrar los estándares de la Convención Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, que exigen una debida diligencia libre de estereotipos, la Sala Suprema emitió una decisión que, bajo una apariencia de garantismo, terminó por revictimizar a una persona en especial situación de vulnerabilidad.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Se coincide con el punto de partida formal de la Corte Suprema en dos aspectos fundamentales: primero, al establecer correctamente que, dado que la víctima tenía

catorce años, el análisis debía centrarse en la acreditación de “violencia o grave amenaza” conforme al artículo 170 del Código Penal; y segundo, al invocar el principio de *in dubio pro reo* como garantía esencial para el procesado. Esta base legal es indiscutible y representa el marco normativo vigente al momento de los hechos. Reconocer esta premisa resulta indispensable porque la presunción de inocencia y el principio de legalidad constituyen pilares del derecho penal liberal, que no pueden ser desplazados sin un fundamento normativo claro.

Se reconoce, además, que la Sala Suprema actuó dentro del marco del principio de legalidad y de la presunción de inocencia, lo cual resulta coherente con una parte importante de la doctrina que defiende una interpretación restrictiva del artículo 170 del Código Penal vigente en 2012, ello busca evitar la interpretación extensiva en perjuicio del imputado. Sin embargo, este informe sostiene que dicha opción, si bien correcta en lo formal, no resulta la más adecuada en delitos sexuales contra menores de edad. La Corte Suprema privilegió excesivamente la presunción de inocencia sin equilibrarla con la finalidad protectora del bien jurídico libertad e indemnidad sexual, ni con los estándares internacionales que exigen una valoración probatoria integral y con enfoque de género.

El núcleo de la crítica de este informe se centra en que la “duda razonable” de la Corte Suprema no resulta de una valoración integral, lógica y contextualizada de la prueba, sino de tres graves deficiencias en su análisis:

1. Adoptó una concepción anacrónica y restrictiva del concepto de violencia, limitándola a la agresión física visible e ignorando el entorno coercitivo que se deriva de la evidente asimetría de poder entre adulto y menor, lo que anula el consentimiento válido. Según el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116, el consentimiento no puede inferirse de palabras o conductas de la víctima cuando hay fuerza, amenaza, coacción o un entorno coercitivo que disminuye su capacidad para consentir libre y voluntariamente.
2. Realizó una valoración probatoria fragmentada, analizando cada indicio: diferencia de edad, testimonio y pericias de forma aislada, en lugar del análisis en conjunto que la lógica y los precedentes exigen para comprender la vulnerabilidad de la víctima.
3. Omitió su deber imperativo de aplicar un enfoque de género e interpretar la ley conforme a los estándares internacionales vinculantes: la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales exigen una protección reforzada para víctimas menores de edad.

Este informe sostiene que el fallo de la Corte Suprema no constituye una correcta aplicación del principio de duda razonable, sino es producto de una mala praxis judicial al no emplear la totalidad de las herramientas valorativas que el ordenamiento jurídico le imponía, lo que llevó a la impunidad en perjuicio de la protección constitucional de la víctima.

Si bien la ley vigente en 2012, en su redacción del artículo 170, sí limitaba la definición de violencia a la violencia física o grave amenaza visible, esta interpretación ya había sido superada por el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. Dicho acuerdo, de carácter vinculante, obligaba a los jueces a entender que la ausencia de resistencia no implica consentimiento cuando existen condiciones de coacción o manipulación que anulan la voluntad de la víctima. Aunque la aplicación práctica de este Acuerdo ha sido gradual y desigual, su vigencia jurídica es plena para el uso de los jueces en todos los procesos penales; además, se alinea con los principios constitucionales y los derechos humanos que el Estado peruano ha comprometido a respetar.

Finalmente, este informe defiende una postura equilibrada: respetando el principio de legalidad y la presunción de inocencia, se enfatiza la obligación judicial de adoptar un enfoque contextual e integral. Esto implica armonizar la legalidad con la finalidad protectora de la libertad sexual, incorporando el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116 y los estándares internacionales para analizar las relaciones de poder desiguales y vulnerabilidades estructurales tan evidentes como en este caso. En tal sentido, la posición aquí defendida no desconoce los límites que imponen la presunción de inocencia y el principio de legalidad, sino que propone armonizarlos con la finalidad protectora del bien jurídico de libertad e indemnidad sexual de los menores de edad, logrando así una justicia que proteja a las víctimas sin incurrir en excesos punitivos.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. Problema principal

5.1.1 ¿La Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N°1165-2019, al absolver al procesado, se ajusta a la interpretación y aplicación de la normativa nacional, conforme a los estándares internacionales en materia de valoración probatoria en delitos sexuales contra menores de edad?

El Código Penal peruano establece el artículo 173, inciso 2 (modificado por Ley N°28704) el cual sanciona la violación sexual cometida contra menores de catorce años. Este tipo penal se fundamenta en la protección del bien jurídico de la indemnidad sexual, que es el derecho a un desarrollo psicosexual libre de interferencias. Para ello, se establece la inexistencia de consentimiento válido, debido a la inmadurez sexual y volitiva de la víctima. Esto quiere decir que, para la configuración de este delito, la violencia o grave amenaza son irrelevantes, pues la edad de la víctima es el factor determinante.

En contraste, el artículo 170 del mismo código tipifica la violación sexual de víctimas mayores de catorce años, protegiendo el bien jurídico de la libertad sexual. En ese supuesto, el bien jurídico es la autodeterminación sexual, y el consentimiento es jurídicamente relevante. Como lo explica Reátegui Sánchez, la libertad sexual es la facultad de la autodeterminación que permite a una persona decidir autónomamente sobre su vida íntima, siendo la ausencia de consentimiento libre lo que define la agresión (2017, p.118). Por tanto, la tipicidad exige acreditar que dicho consentimiento fue viciado mediante “violencia o grave amenaza” para doblegar la voluntad de la víctima.

Dado que la víctima en el presente caso tenía catorce años al momento de los hechos, se encuentra en lo que la jurisprudencia ha denominado una zona gris. Es precisamente el Acuerdo Plenario N°04-2008/CJ-116 el que establece como doctrina legal que, para los adolescentes mayores de catorce años, el bien jurídico tutelado ya no es la indemnidad sexual (que es una protección absoluta), sino la libertad sexual, definida como la “capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de la sexualidad” (Fundamento 7°).² En consecuencia, su consentimiento se vuelve jurídicamente relevante, exigiéndose la prueba de un vicio en su voluntad para que la conducta sea punible.

Ello obligó a la fiscalía a solicitar la reconducción de la imputación del artículo 173, inciso 2 (indemnidad sexual) al artículo 170 (libertad sexual). Este cambio fue crucial, pues impuso al Ministerio Público una carga probatoria más compleja porque ya no bastaba con demostrar el acto sexual, sino que la fiscalía debía probar, más allá de

² 7. Planteado así el problema, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. [...]

toda duda razonable, que este fue impuesto mediante coacción para anular un consentimiento válido.

Frente a ello, la fiscalía presentó a la Sala Suprema un conjunto de pruebas indiciarias y herramientas interpretativas, así, la misma, no partía de cero, contaba con una sólida caja de herramientas interpretativas, consolidadas en su propia jurisprudencia y en el bloque de convencionalidad que le exigían superar una visión restrictiva.

El Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116 es la herramienta nacional más importante que la Sala Suprema desatendió, este acuerdo plenario, vinculante y vigente, obliga a los jueces a entender la violencia más allá de la fuerza física y a superar su interpretación literalista. Es fundamental indicar que, el consentimiento no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la amenaza de la fuerza, coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar consentimiento voluntario y libre. (Fundamento 27).

Este punto es crucial porque obliga a analizar factores contextuales como la intimidación psicológica, manipulación emocional o una profunda asimetría de poder, como elementos que configuran la violencia y anulan el consentimiento. Es por ello que, la doctrina ha insistido en la necesidad de esta visión integral, Meini sostiene que la exigencia de violencia no debe reducirse a la “constatación de marcas físicas”, sino que comprende también entornos coercitivos que neutralizan la autonomía de la víctima. (2017, p.212).

Por otro lado, la obligación de la Corte Suprema de realizar una valoración probatoria contextual y libre de prejuicios no es una mera recomendación doctrinal, sino un mandato que emana del bloque de convencionalidad. El Estado peruano, al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se ha comprometido a actuar con debida diligencia reforzada para proteger a las mujeres y adolescentes de la violencia. Específicamente, el artículo 7, literal b) de dicha Convención obliga a los Estados a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”:³

³ **Artículo 7**

Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
[...]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado de manera extensiva este deber. En su sentencia del caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. México, el tribunal fue enfático al señalar que el deber de investigar eficazmente debe tener una perspectiva de género y que los Estados deben abstenerse de realizar razonamientos judiciales que se base en “estereotipos de género” porque su uso se convierte en una de las causas de la violencia de género contra la mujer. (2009, párr.401). Es decir, este estándar prohíbe que los jueces valoren la credibilidad de una víctima basándose en prejuicios sobre cómo debería comportarse o reaccionar una “víctima ideal”:

En ese contexto, el enfoque de género deja de ser una opción y se convierte en una herramienta analítica obligatoria. Como explica Julissa Mantilla Falcón, se trata de un instrumento que permite “revisar los conceptos tradicionales, erradicar los estereotipos y entender las relaciones de poder subyacentes” que a menudo son invisibles en un análisis legal formal (2020, p.11). En la misma línea, Natali Niño Patiño lo define como una herramienta para toma de decisión judicial, cuyo propósito es identificar las relaciones de poder asimétricas que causan discriminación (2019, p.17). Así, la propia Corte Suprema ha reconocido esta obligación en el Recurso de Nulidad N°350-2021-LIMA SUR, la Sala Penal Permanente estableció la necesidad de realizar el análisis judicial aplicando un “enfoque de interseccionalidad y la perspectiva de género” (Sumilla, Apartado II). De esa manera, la Corte subraya que no es una recomendación opcional, sino un mandato metodológico vinculante para todos los jueces del país.

Por tanto, la omisión de este enfoque en el presente caso no puede ser vista como un simple descuido, al no aplicar esta perspectiva, el razonamiento de la Sala Suprema quedó irremediablemente viciado, permitiendo que estereotipos sobre la violencia y el consentimiento contaminaran la valoración de la prueba y condujeran a una decisión que, en la práctica, desprotegió a la víctima.

En el Recurso de Nulidad N°1165-2019, la Sala Suprema optó por un camino formalista/ restrictivo que contraviene los estándares antes mencionados. Su decisión absolutoria se basó en un razonamiento que presenta tres deficiencias críticas:

- a) **Reducción de la violencia a la fuerza física.** La Corte Suprema da un valor determinante a la ausencia de lesiones y a la pericia psicológica “no categórica” para concluir que no se acreditó la violencia. (Fundamento 4.1).

Dicho razonamiento es una clara regresión al estado anterior y al Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116, ignorando su mandato de analizar el entorno coercitivo.

- b) Invisibilización de la asimetría de poder.** La Corte Suprema, en la propia sumilla de la sentencia, trata la diferencia etaria (28 vs.14 años) como un indicio que debe ser evaluado en conjunto con las demás pruebas actuadas, pero en la práctica lo neutraliza y le resta todo valor probatorio. Ignora que, la asimetría de poder no es un dato más, sino el factor clave que configura la coerción; la Sala Suprema se negó a aplicar una máxima de la experiencia correcta y un enfoque de género.
- c) Aplicación de estereotipos de la “víctima ideal”.** Al devaluar el testimonio de la menor por inconsistencias secundarias, la Corte Suprema aplicó el estereotipo de la “víctima ideal”, aquella cuyo relato debe ser perfecto y lineal. Como explica Sánchez Rubio, se exige a las víctimas reales un comportamiento que no se corresponde con la realidad de la violencia, sino con un constructo social de cómo deberían actuar (2018, p.4). De la misma manera, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°350-2021-LIMA SUR, ha establecido que, para evaluar correctamente los hechos, los jueces deben analizar de manera integral un conjunto de elementos, entre los que se incluyen “d) lo inmediatamente ocurrido antes del hecho; e) las propias circunstancias de la acción; f) si los hechos son únicos o existen anteriores y similares agresiones” (Sumilla, Apartado II)

En virtud de lo expuesto, se concluye que la Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N°1165-2019 no se ajusta a la interpretación y aplicación de la normativa nacional ni a los estándares internacionales. Ello porque la decisión de la Sala Suprema, bajo una apariencia de garantismo, resulta en la protección de la víctima. Esto se debe a que su análisis: (1) realizó una interpretación regresiva y literalista del concepto de “violencia”, ignorando su propia jurisprudencia vinculante sobre el entorno coercitivo; (2) invisibilizó la asimetría de poder como un indicio importante de coacción; y (3) valoró la prueba aplicando estereotipos de género sobre la “víctima ideal”, en contravención a la obligación de la debida diligencia reforzada.

En base a ello, la Corte Suprema construyó una duda razonable artificial, al negarse a valorar pruebas contextuales que eran fundamentales para comprender la anulación de la voluntad de la víctima.

5.2 Primer problema jurídico secundario:

5.2.1. ¿La Ejecutoría Suprema interpretó correctamente el consentimiento o su ausencia como elemento del delito de violación sexual del artículo 170 del Código Penal, al descartar la posibilidad de reconducción de los hechos a dicho tipo penal?

De acuerdo con los hechos materia del Recurso de Nulidad N°1165-2019, estos se produjeron en el mes de octubre de 2012, cuando la agraviada tenía catorce años y el procesado 28 años. Conforme al Acuerdo Plenario N°04-2008/CJ-116, al tratarse de una adolescente mayor de catorce años, el tipo penal aplicable es el artículo 170 del Código Penal, el que a la fecha de dichos hechos se tipifica del siguiente modo:

“Artículo 170.- Violación sexual

El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bocal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

[...] *(Negrita nuestro) (Redacción vigente en 2012; actualmente modificado por la Ley N° 30068)*

El bien jurídico protegido en este tipo penal es la libertad sexual, la cual es definida como un derecho fundamental vinculado a la libre disposición del cuerpo y a la intimidad, que se materializa en la capacidad de decidir de forma autónoma cuándo, cómo y con quién mantener relaciones sexuales, libre de cualquier tipo de coacción (Reátegui Sánchez, 2017, p.118). En ese sentido, la protección penal no se restringe a los casos de violencia física evidente, sino que debe abarcar cualquier forma de coerción que anule esa capacidad de autodeterminación.

El tipo penal del artículo 170 se configura a través de dos medios comisivos alternativos: la violencia o la grave amenaza, ello implica que los delitos de violación sexual, como señala Silva Sánchez, presentan una estructura de coacción sexual, en

la cual el consentimiento es excluido por la existencia de una violencia real o amenaza intimidatoria que paraliza la libertad sexual de la víctima (2003, p.61). Por lo tanto, el elemento central del injusto no es simplemente el acto sexual, sino que este se haya impuesto sin consentimiento.

La tensión interpretativa

Toda decisión judicial sobre la tipicidad de una conducta depende del método interpretativo que el juez elija. En el derecho penal, esta elección se manifiesta en una tensión constante entre dos corrientes:

a) La interpretación restrictiva o formalista: Es aquella que se aferra al tenor literal de la ley, es decir, el juez actúa como un mero aplicador de la norma, limitando su análisis al significado gramatical de las palabras, sin considerar el propósito que la ley busca proteger. Conceptos como “violencia” se reducen a su expresión más obvia y material: fuerza física, ignorando formas más sutiles, pero igualmente efectivas de coacción.

Esta metodología se alinea con lo que la doctrina critica como la perspectiva positivista tradicional, bajo la cual el criterio del “tenor literal” del precepto penal es un límite infranqueable a la interpretación (Rodríguez Vásquez & Valega Chipoco, 2023, p.305) Es decir, esta interpretación se enmarca en la literalidad de sus preceptos y no admite otro tipo de interpretación expansiva.

b) La interpretación teleológica: En contraposición, esta metodología sostiene que la ley debe ser interpretada de acuerdo con el bien jurídico que busca proteger, no se pregunta solo qué dice la norma, sino para qué lo dice. En los delitos sexuales, el fin es proteger la autodeterminación sexual, por tanto, el concepto de violencia debe ser interpretado de manera amplia, abarcando cualquier medio que anule la voluntad de la víctima.

Esta visión defiende otra parte de la doctrina, al sostener que el lenguaje es solo un punto de partida de la interpretación que debe de ceder cuando contraviene el sentido teleológico de la norma (Silva, 2006, p. 381; Meini, 2018, p.166; Montoya, 2020, p. 130; citado en Rodríguez Vásquez & Valega Chipoco, 2023, p. 306). La máxima expresión de esta interpretación en nuestra jurisprudencia es el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116, que introduce el concepto de “entorno coercitivo” como una forma de violencia

no física, precisamente para cumplir con el fin de proteger eficazmente la libertad sexual. (Fundamento jurídico 27)

En ese sentido, la Corte Suprema en el caso presente, adoptó un enfoque eminentemente formalista, al exigir lesiones físicas o una resistencia heroica, se limitó a una visión literalista del artículo 170, vaciándolo de contenido protector. Esta elección metodológica condujo a nuestro sistema a una interpretación deficiente del consentimiento.

En cuanto al consentimiento que es el eje central de este problema jurídico, la ausencia de este es la esencia del delito de violación. Sin embargo, para que el consentimiento sea jurídicamente relevante y excluya la tipicidad debe ser válido. Como ha señalado el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116 el consentimiento válido establece que el mismo no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima (Fundamento 27°, literal C), especialmente si esta se encuentra en situación de vulnerabilidad. De esta premisa se desprenden sus condiciones:

- 1) **Debe ser libre y voluntario:** Sin coacción física, emocional ni manipulación.
- 2) **Debe estar exento de vicios:** No debe mediar engaño, intimidación, abuso de poder o dependencia emocional, es decir, es necesario constatar si existieron situaciones que neutralizaron la capacidad de consentimiento de la víctima.
- 3) **Debe darse en un contexto de igualdad:** La diferencia de edad, madurez o rol social afecta y puede viciar el consentimiento.

En el presente caso, la Corte Suprema asumió que, al no haberse probado violencia física, había un consentimiento libre, dicho razonamiento es problemático, pues desconoce que el consentimiento válido requiere condiciones de autonomía real. Salinas Siccha indica que “[...] así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente” (2008, citado en El Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-117, Fundamento 18°, p.6) Esto quiere decir, que no es necesaria únicamente los actos de resistencia físicas por parte del sujeto pasivo, lo esencial es que no haya consentimiento entendido en su sentido más amplio.

La controversia del caso se centra en que la Corte Suprema aplicó un concepto demasiado restrictivo de violencia, limitándola a su manifestación únicamente física. Esta decisión se ampara en una noción de un falso garantismo penal, principio

fundamental que protege al ciudadano a través de la presunción de inocencia y que surge cuando un juez crea una “duda” artificialmente, al negarse a valorar las pruebas contextuales o al interpretar la ley de una manera tan restrictiva que la vuelve inaplicable. Un verdadero garantismo protege al imputado, pero no obliga al juez a ser ciego ante la realidad.

Es por ello que, la Corte Suprema en este caso aplicó un falso garantismo, construyó su duda razonable sobre la base de una interpretación formalista y, al hacerlo, incumplió su deber teleológico de protección. Este error resulta muy evidente si se contrasta su decisión con la de otros pronunciamientos como el Recurso de Nulidad N°2484-2014-Ucayali, mediante el cual la misma Sala Suprema anuló la absolución por una motivación ilógica y arbitraria, precisamente por no haber realizado una debida apreciación de los medios probatorios de manera contextual.

Para el caso concreto, dicho razonamiento restrictivo que lleva a crear una duda sobre el consentimiento de la menor es la valoración que la Sala Suprema hizo al Certificado Médico Legal al indicar que se consigna que la menor no presenta lesiones traumáticas corporales recientes. La misma le dio un peso determinante y prácticamente absoluto a la ausencia de lesiones para descartar la existencia de violencia y, por ende, para dudar de la ausencia de consentimiento. Sin embargo, una correcta valoración que integre una interpretación teleológica con un garantismo real es el único camino que permite armonizar la protección reforzada de la menor con la presunción de inocencia del encausado.

De esa manera, un análisis jurídico correcto no se limita a constatar datos aislados, sino que los valora en conjunto para cumplir con su doble deber. Desde esa perspectiva integrada, el Certificado Médico Legal se habría valorado de la siguiente manera: el juez habría reconocido su limitado valor probatorio, entendiendo que si bien el certificado prueba un hecho -la ausencia de lesiones físicas recientes-, no prueba nada sobre la existencia del consentimiento ni descarta la violencia psicológica o contextual. Un garantismo real protege al acusado de la falacia “si hubo sexo, hubo violencia” pero también protege a la víctima de la falacia “si no hubo lesiones, hubo consentimiento”.

De la misma manera, se habría contextualizado el resultado, razonando que una conclusión negativa en un examen practicado seis meses después de los hechos era previsible y, por tanto, insuficiente para construir una duda razonable. Al convertir el Certificado Médico Legal en la prueba dirimente del caso, la Corte Suprema demostró

su adhesión a la interpretación más restrictiva posible del tipo penal, aquella que equipara violencia únicamente con lesiones visibles.

En este punto es donde se debe introducir el balance entre la protección y las garantías, la solución no es debilitar la presunción de inocencia, sino aplicar un verdadero garantismo a través del control de convencionalidad porque los tratados de derechos humanos, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución⁴, tienen rango constitucional en el Perú, los jueces tienen la obligación de interpretar las leyes internas como el Código Penal de conformidad a los estándares internacionales.

Esto implica armonizar dos deberes concurrentes: por un lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que consagra la presunción de inocencia; y por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará, que imponen al Estado un deber de debida diligencia reforzada para proteger a menores y mujeres de la violencia sexual.

Esto quiere decir que, un garantismo real y una interpretación teleológica no son incompatibles; por el contrario, se necesitan mutuamente. Proteger a la víctima no significa presumir la culpabilidad del acusado, significa que el juez no puede crear una duda razonable artificialmente, basándose en la ausencia de una sola prueba (como las lesiones físicas) mientras ignora todo un universo de pruebas contextuales que apuntan a la existencia de coerción.

Respetar la presunción de inocencia no obliga a un juez a ser ciego ante la realidad, sino a realizar una valoración integral de toda la prueba disponible antes de determinar si la duda es, en efecto, razonable.

En síntesis, lo que este apartado busca es cuestionar la mala praxis de la Ejecutoría Suprema porque no interpretó correctamente el consentimiento y lo examinó desde una perspectiva puramente formal y aislada, utilizando el Certificado Médico Legal como el único medidor de la violencia. Al hacerlo desconoció estándares vinculantes y falló en su deber de ejercer un adecuado control de convencionalidad, adoptando una metodología deficiente que, bajo una apariencia de garantismo resultó en la impunidad del hecho.

⁴ Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

5.3. Segundo problema jurídico secundario

5.3.1. ¿Cuál es la relevancia de la diferencia etaria al momento de valorar el consentimiento de la víctima y fue correctamente interpretada por la Ejecutoría?

Uno de los problemas centrales y más graves en el Recurso de Nulidad N° 1165-2019 es la relevancia de la asimetría de poder manifestada en la diferencia de edad (28 vs. 14 años). Este elemento no fue tratado como un simple dato neutro, sino que, como se evidencia en la propia sumilla del recurso materia de análisis, fue minimizado al considerarlo mero “indicio que debe ser evaluado en conjunto” (Fundamento 4.10), sin reconocer que, en el campo de los delitos contra la libertad sexual, constituye el eje central para valorar la validez del consentimiento.

La doctrina penal y de género ha sido consistente en señalar que la brecha generacional introduce una relación de poder intrínsecamente desigual que condiciona y, a menudo, anula la autonomía de la víctima. Como sostiene Limay Chávez, el error judicial frecuente es aplicar máximas de la experiencia basadas en prejuicios, en lugar de aquellas informadas por los estudios de género que explican cómo la edad y el poder se interrelacionan para crear contextos de coerción (2021, p.220). Esto quiere decir que, no puede hablarse de consentimiento válido cuando existen relaciones asimétricas que distorsionan la libertad sexual, que es la autodeterminación de la persona en su esfera más íntima.

La diferencia etaria no es un dato accesorio, sino un componente esencial de la valoración probatoria. De hecho, la propia Corte Suprema, en el el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116, al analizar los factores que invalidan la voluntad, estableció que para calificar la intimidación se debe atenderse a la edad, al sexo, la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad (Fundamento jurídico 20°). Este mandato jurisprudencial vinculante demuestra que la edad no es una circunstancia más, sino un factor determinante que el juez está obligado a ponderar para saber si la voluntad de la víctima fue o no doblegada.

Es de suma importancia reconocer que es un error minimizar la relevancia de la edad bajo la premisa de que una adolescente de catorce años ya puede decidir libremente, ello desconoce que, conforme a los estándares internacionales, los adolescentes requieren una protección reforzada frente a dinámicas de poder desiguales. Esta obligación es un mandato explícito que emana de la Convención de los Derechos del

Niño, principalmente, el artículo 19.1⁵ de la Convención impone al Estado un deber ineludible de actuar al señalar que se deben adoptar todas las medidas apropiadas para “proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso [...], incluso el abuso sexual” (p.8). Este artículo demuestra que el Estado y, por tanto, sus jueces, no pueden ser neutrales; tienen la obligación activa de proteger a la adolescente, lo que implica analizar con especial rigor cualquier dinámica de poder que la ponga en riesgo.

Aunado a ello, en el Caso V.R.P., V.P.C y otros vs. Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue enfática al señalar que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales de protección para los niños, niñas y adolescentes, precisamente por su condición de vulnerabilidad inherente a su desarrollo (2018, párr.155), este deber de protección reforzada, obliga a los operadores de justicia a aplicar un estándar de diligencia mucho más estricto en casos de violencia sexual contra menores, impidiendo que la asimetría de edad sea ignorada.

Más aún, la propia Convención cuestiona la falacia de la plena capacidad en su artículo 12.1⁶, el mismo, establece que la opinión del niño debe ser tomada en cuenta “en función de la edad y madurez del niño” (p.6) prohíbe una valoración automática y simplista. Introduce el concepto de madurez como un factor de análisis indispensable, obligando al juez a realizar una evaluación contextual en lugar de una simple verificación de la fecha de nacimiento. Dicho estándar reconoce que la capacidad es un proceso evolutivo y que, por tanto, indicar que una adolescente de catorce años, en una relación asimétrica con un adulto de 28, tiene la misma madurez y capacidad de decisión que una persona mayor, va en contra de lo especificado por la Convención. En conjunto, ambos artículos obligan al juzgador a aplicar un deber de protección, a través de un análisis contextualizado de la capacidad evolutiva de la víctima.

Aplicado al caso concreto, la Sala Suprema en su recurso de nulidad incurrió en un profundo error al no otorgar valor probatorio relevante a la brecha etaria, tratándola

⁵ ARTÍCULO 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, [...] incluido el abuso sexual [...]

⁶ ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño [...] en función de la edad y madurez [...]

como un dato neutral. Esta valoración pobre se debe a que la Corte Suprema no fue capaz de ver que no se enfrentaba a un solo factor de asimetría, sino a una doble asimetría de poder que creaba un entorno de coerción insuperable para la víctima:

A) La asimetría etaria: La Corte Suprema ignoró esta vulnerabilidad inherente, tratando a la víctima como si fuera una par del imputado, la diferencia de 14 años entre un adulto de 28 y una adolescente de 14 no es un simple dato numérico, es un abismo evolutivo que decidió no ver. Este abismo se manifiesta en tres dimensiones cruciales que un análisis correcto debió considerar:

- **La asimetría cognitiva:** El desarrollo neurológico de un adolescente no está completo, específicamente, el lóbulo prefrontal, responsable de la toma de decisiones, la anticipación de consecuencias a largo plazo y el control de impulsos, se encuentra en plena maduración. La capacidad de una adolescente de 14 años para negociar una relación en igualdad de condiciones, para calcular los riesgos de una interacción con un adulto en una posición de poder, y para resistir la manipulación sutil, es estructuralmente limitada.
- **La asimetría emocional:** La adolescencia es una etapa de alta vulnerabilidad emocional, caracterizada por la búsqueda de validación y la idealización de figuras adultas. Un adulto de 28 años, en cambio, posee una madurez y una experiencia de vida que le permiten entender y explotar estas vulnerabilidades. La Sala Suprema no consideró cómo esta brecha emocional creaba un escenario que vicia el consentimiento debido a la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, un concepto clave que desarrolla James Reátegui (2017, p. 118-125). Si bien una adolescente de 14 años tiene la capacidad para ejercer su libertad sexual, esta se anula cuando un adulto se aprovecha de la asimetría de poder para doblegar su voluntad sin necesidad de violencia física explícita.
- **La asimetría de experiencia:** Un adulto de 28 años tiene el doble de experiencia de vida que una adolescente de 14, posee un conocimiento del mundo, de las dinámicas relacionales y de las normas sociales que la víctima simplemente no tiene. Esta brecha de experiencia es un componente esencial del “entorno coercitivo” que el Acuerdo Plenario N°01-2011CJ-116 obliga a analizar.

B) La asimetría de rol y autoridad: La valoración de la Corte Suprema es aún más deficiente porque no consideró que el imputado no era un adulto cualquiera, sino un personal de salud que laboraba en el centro médico de la comunidad. Este rol le confería una investidura de autoridad, confianza y poder sobre los miembros de la comunidad, y en especial sobre una adolescente. Se trata de una relación de subordinación implícita que genera una intimidación contextual, un factor clave que anula la posibilidad de un consentimiento libre y voluntario

Frente a esta compleja realidad, la Sala Suprema, en la propia sumilla de la sentencia, comete el error de reducir este abismo a un simple “indicio que debe ser evaluado en conjunto”, para luego ignorarlo y no analizarlo, además de indicar que “hay casos en los que se dan este tipo de relaciones” (Fundamento 4.10). Este razonamiento es la prueba de una visión restrictiva que privilegia únicamente la existencia de violencia física visible, ya que, el problema no es que la diferencia de edad sea una presunción de violencia en sí misma, sino que es una presunción de una relación de poder intrínsecamente desigual que vicia el consentimiento. Al no entender ello, la Corte Suprema ignoró el mandato del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a valorar la opinión del menor en función de su “edad y madurez” y se quedó en la “edad” (un número) y se negó a analizar la “madurez” (un contexto). Trató a la víctima como a un adulto, con plena capacidad para consentir libremente en una situación de evidente subordinación, un error en la interpretación que invalida su valoración probatoria.

En conclusión, la diferencia etaria debe ser interpretada como un factor central y determinante para evaluar la validez del consentimiento, a la luz de la doctrina, la jurisprudencia vinculante y los estándares internacionales. Su minimización y la ceguera ante la doble asimetría de poder (etaria y de rol), constituye una deficiencia grave en la motivación judicial que contribuye a perpetuar la impunidad en casos de violación sexual contra menores.

5.3.2. ¿La diferencia etaria se debe tomar en cuenta como indicio o criterio normativo y bajo qué máximas de la experiencia?

La prueba se constituye como el conjunto de elementos de juicio que se aportan para verificar las afirmaciones fácticas de las partes, su valoración es, sin duda, el momento más importante del proceso porque la actividad probatoria en el proceso debe estar orientada a la búsqueda de la verdad y el juzgador debe otorgar valor a los elementos de prueba para determinar qué hechos se consideran acreditados.

De esa manera, el sistema peruano, con el Código de Procedimientos Penales de 1940, tenía un sistema de valoración que se basaba en el criterio de conciencia, el que otorgaba al juez una amplia libertad que no siempre estaba sujeta a un control racional externo. A través del tiempo, con el Código Procesal Penal de 2004, se ha optado por un régimen de libre valoración, lo que no significa un libre arbitrio para el juez; por el contrario, esta libertad conlleva la obligación de razonar el resultado probatorio. Por ello, el juez debe justificar su decisión de manera racional, pues su apreciación, aunque no está sujeta a reglas que predeterminen su resultado, sí se encuentra sujeta a los criterios generales de la lógica y la racionalidad (Ferrer, 2016.p.155, citado en Limay Chávez, 2021, p. 210). Por tanto, es un sistema que exige controlar la subjetividad para asegurar que la conclusión sea una derivación razonada de las pruebas actuadas y no de la ciencia privada del juzgador. En consecuencia, para evaluar si la Corte Suprema en el caso que compete cumplió con este estándar, es indispensable primero definir las herramientas conceptuales que debió emplear.

Las herramientas conceptuales que un juez debe emplear en su razonamiento de acuerdo con cada caso concreto son las siguientes: la prueba indiciaria, las máximas de la experiencia y los criterios normativos:

- a) **La prueba indiciaria:** En delitos que se cometen en la clandestinidad, la prueba por indicios es el método por excelencia para acreditar un hecho. No es una prueba menor, sino un riguroso razonamiento lógico que parte de un indicio (un hecho plenamente probado) para, a través de la inferencia lógica llevar a una conclusión sobre el hecho delictivo y para que esta prueba enerve la presunción de inocencia, la inferencia debe ser sólida y la conclusión debe ser unívoca.
- b) **Las máximas de la experiencia:** Son el puente lógico que conecta el indicio con la conclusión, se trata de reglas de sentido común, conocimientos generales sobre cómo funciona el mundo, basados en la ciencia y la experiencia colectiva. De esa manera, Taruffo indica que son nociones derivadas de la experiencia común que representan la base de conocimientos para la valoración de la prueba [...] (2011, p.219). Dichas máximas de experiencia deben ser usadas por el juez para fundamentar sus razonamientos de forma justa.
- c) **El criterio normativo:** Es una obligación que la norma impone al juez, indicándole qué factores debe ponderar o cómo debe interpretar ciertos

hechos. El Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116 establece un criterio normativo al ordenar que, para calificar la intimidación, el juez debe atenderse a la edad (Fundamento 20°), convirtiéndose este factor en un punto de análisis obligatorio.

En delitos clandestinos como la violación sexual, que ocurren sin testigos y a menudo sin dejar evidencia física, la prueba indiciaria se convierte en la herramienta fundamental para alcanzar la verdad jurídica. No se trata de una prueba de menor calidad, sino de un método de razonamiento lógico riguroso. La Corte Suprema ha establecido criterios hermenéuticos de carácter vinculante en el Recurso de Nulidad N°1912-2005 estableciendo los requisitos de la prueba indiciaria: a) El hecho base de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, de lo contrario sería una sospecha sin sustento real alguno; b) Deben ser plurales, o únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) Concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar,; y, d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia (Fundamento 4°, citado en Sayuanay Calsín, 2017, pp. 491).

Para el análisis del Recurso de Nulidad N°1165-2019 es relevante señalar el marco procesal aplicable en 2012, fecha en que ocurrieron los hechos, en ese entonces, el proceso aún se regía por el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940 aplicando el criterio de conciencia. Este modelo otorgaba al juez una amplia libertad que no siempre estaba sujeta a un control externo, lo que contrasta marcadamente con el actual Código Procesal Penal de 2004, que consagra la “sana crítica” como sistema de libre valoración razonada, conforme al artículo 158.1 del Código Penal, hoy el juez está obligado a valorar la prueba observando las reglas de la lógica, ciencia y las máximas de la experiencia, exigiendo una motivación objetiva.

Sin embargo, es crucial entender que el criterio de conciencia nunca significó un permiso para la arbitrariedad, ya que, por encima de cualquier valoración probatoria, siempre ha existido un mandato constitucional ineludible: el deber de motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139.5 de la Constitución). Este deber obliga a que toda decisión, incluso aquella formada en “conciencia”, esté respaldada por un razonamiento lógico, coherente y que se derive de las pruebas actuadas.

El problema en el Recurso de Nulidad N°1165-2019 no es que el juez haya usado un sistema antiguo, sino que, incluso bajo las reglas de ese sistema, su motivación es

aparente y defectuosa. La Corte Suprema no fundamenta su duda en una valoración racional de los indicios, sino que construye una duda artificial a partir de una interpretación formalista, al hacerlo, no solo falla en la valoración probatoria, sino que incumple un deber fundamental que es el de motivar sus decisiones de forma razonada. La crítica, por tanto, no es al sistema, sino a la mala praxis judicial que se evidencia en el incumplimiento de este estándar mínimo de racionalidad.

Una vez definidos estos conceptos, se puede entender por qué la diferencia etaria no puede ser tratada como un dato meramente neutro, sino que debe asumirse con una doble dimensión: como un indicio probatorio principal y, al mismo tiempo, como un criterio normativo orientador. En efecto, la brecha de edad introduce una asimetría de poder y madurez que incide directamente en la validez del consentimiento, lo que obliga al juez a ponderarla de manera reforzada como un deber.

Ahora, la Sala Suprema en el caso tuvo frente a sí un conjunto de indicios plenamente probados que, con un correcto análisis construían un cuadro de coerción contextual, además de la diferencia etaria, pero se negó a realizar la inferencia lógica que estos exigían:

- 1. Indicio principal** (la asimetría de poder etario entre un adulto de 28 años vs. una adolescente de 14 años): La abismal diferencia de 14 años era el indicio principal que, analizado bajo las máximas de la experiencia correctas, permitía inferir la existencia de un entorno coercitivo. La máxima que la Sala Suprema debió aplicar es que mientras más asimetría de poder (edad) entre un adulto y una adolescente, menor es el espacio para un consentimiento libre, este indicio se ve agravado por la doble asimetría de poder, ya que las personas con posiciones de autoridad generan intimidación contextual que anula la voluntad de un subordinado. Es irónico, en este punto, indicar que la menor mantenía bajo un consentimiento que no estaba viciado relaciones sexuales con el imputado y que tenían una relación de enamorados, la Corte Suprema ignoró ello y aplicó una incorrecta máxima, presumiendo una igualdad de condiciones.

Aunado a ello, la valoración de la edad no era una facultad discrecional, sino un deber impuesto por la norma, es decir, debió ser considerado como criterio normativo también, ya que el Acuerdo Plenario N°01-2011 establece que el juez debe atenderse a la edad para calificar la intimidación. Ello no fue analizado ignorando los artículos 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño

explicados anteriormente que obligaban a analizar la madurez de la víctima para determinar su capacidad real de consentir.

- 2. Indicio de contexto** (la doble asimetría de poder por el rol del imputado): El poder del acusado no era solo etario, sino también de rol, siendo personal de salud en la comunidad de la víctima ostentaba una investidura de autoridad, confianza y poder. Esta relación de subordinación implícita es un indicio clave de un entorno coercitivo, para este indicio, la máxima de experiencia aplicable es que las personas en posiciones de autoridad (médicos, profesores, etc.) generan una intimidación contextual que disminuye la capacidad de resistencia de un subordinado, más aún si es un adolescente.
- 3. Indicio de control** (lugar de los hechos): El acto, en el caso concreto, ocurrió en la habitación del acusado, dentro del centro de salud, este no es un espacio neutral, sino de territorio de control del agresor. La máxima de la experiencia nos dice que la probabilidad de que un consentimiento sea libre disminuye drásticamente cuando el acto se desarrolla en un lugar privado y controlado por la persona que ostenta el poder.

El error de la Corte Suprema fue analizar cada indicio de forma aislada y, al no encontrar en ninguno de ellos la violencia física que buscaba de manera formalista y restrictiva, se negó a ver la imagen completa. Al reducir el análisis a la inexistencia de lesiones, ignoró que la diferencia etaria, bajo las máximas de la experiencia, era el indicio más fuerte que constituye una coerción, elemento esencial para cuestionar la validez del consentimiento.

Es por ello que, la Sala Suprema incurrió en una mala praxis, no solo fue incapaz de realizar una inferencia lógica a partir de los indicios, sino que además incumplió su obligación legal de ponderar la edad como factor determinante, ello llevó a una duda artificial para el juzgador. Si hubiera aplicado correctamente el razonamiento indiciario habría concluido que el indicio probado de una brutal asimetría de poder (edad y rol), sumado al indicio de control (lugar), se infiere lógicamente la existencia de un entorno de coerción contextual y ello vicia el consentimiento.

5.4. Tercer problema jurídico secundario:

5.4.1. ¿La Ejecutoria Suprema aplicó de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales correctamente un enfoque de género?

La falla estructural en el análisis del Recurso de Nulidad N°1165-2019 se encuentra en total ausencia de un enfoque de género en su razonamiento, la Corte Suprema, se limitó a una lectura formalista y restrictiva del artículo 170 del Código Penal, omitiendo su deber de interpretar los hechos y valorar la prueba a través de los estándares nacionales e internacionales que exigen juzgar con perspectiva de género.

El enfoque de género en la administración de justicia no es una opción metodológica, sino un mandato jurídico vinculante, como explica Céspedes, aplicar una perspectiva de género al derecho, implica identificar cuándo las diferencias entre las personas - por el hecho de ser hombres o mujeres- les significa ser o no titulares de derecho (2011, p.20, citado en Mantilla Falcón, 2020, p.134) Muchas veces, el problema en sí no está en las normas jurídicas, sino en la forma como se interpretan e implementan (Mantilla, 2020, p.134), esto no quiere decir que aplicar un enfoque de género se trata de un sesgo a favor de la mujer, sino de una herramienta analítica que permite ver la diferencia entre hombres y mujeres, su interacción y las diferencias entre un género y otro y que, incluso, hasta la actualidad existen desigualdades.

Este deber emana de la interpretación conjunta de instrumentos internacionales claves que los jueces estaban obligados a analizar debido al control de convencionalidad que es un principio fundamental en el sistema jurídico peruano. Por un lado, la Convención Belém do Pará (1994), en su artículo 7, incisos b) y f), obliga a los Estados a actuar con debida diligencia para investigar y sancionar la violencia y a establecer procedimientos jurídicos justos para las víctimas. Por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 5. a), exige a los Estados, modificar los patrones socioculturales de conducta para alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas que estén basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Adicionalmente, el Recurso de Nulidad N°1165-2019 vulnera directamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos al valorar con estereotipos de género, la Sala Suprema dejó de ser un tribunal imparcial (Art.8.1), viciando las garantías del juicio y negando la protección judicial de la víctima. Este uso de estereotipos es una violación a la obligación estatal de garantizar un juicio efectivo sin discriminación (Art.1.1).

A manera ilustrativa, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*

(2009), ha sido clara en que el uso de estereotipos de género por parte de los operadores de justicia es una causa directa de degeneración de justicia. La Corte define un estereotipo como una “preconcepción de características” que, al ser aplicados en el razonamiento judicial se convierten en una de las causas de la violencia de género (párr.401). Más aún, la Corte subraya que cuando la víctima es una niña o adolescente, el Estado tiene un deber reforzado de protección, pues a la vulnerabilidad por su género se suma la de su minoría de edad, lo que exige una diligencia más estricta por parte de las autoridades (párr.403). Dicha línea ha sido consolidada en fallos posteriores que advierten sobre las graves consecuencias de esta mala praxis, como el Caso V.R.P., V.P.V. y otros vs. Nicaragua (2018), en donde la Corte fue contundente al señalar que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que envía el mensaje de que dicha violencia puede ser tolerada, lo que constituye una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia (párr. 291). De la misma manera, el Caso I.V. vs Bolivia (2016) indicó que la Corte ha reconocido la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y que conlleva a la obligación de eliminar la discriminación basada en estereotipos de género (citado de Caso Gonzales y otras (“Campo Algodonero) vs. México). Ignorar este marco normativo y jurisprudencial no es una simple omisión, sino una falla estructural que perpetúa la impunidad.

La principal consecuencia de no aplicar un enfoque de género es que el razonamiento judicial queda contaminado por sesgos y prejuicios. El más evidente en delitos sexuales es el mito de la víctima ideal, de esa manera Beatriz Sánchez Rubio, la describe como aquella que no ha intervenido en el acto criminal y, por tanto, resulta amparada por la sociedad y el sistema penal [...] la víctima ideal debe ser inocente y pasiva, todo un ejemplo de sacralidad que evidencia vulnerabilidad y dependencia (2022, p.9). Es por ello que, el juez busca activamente pruebas que le indiquen como debería actuar una víctima, usando una valoración probatoria irracional que revictimiza a la víctima.

El Recurso de Nulidad N°1165-2019 es un ejemplo de cómo la ausencia de un enfoque de género llevó a la Corte Suprema a aplicar estereotipos de la víctima ideal para valorar incorrectamente las pruebas del caso:

- a) Declaración de la menor agraviada:** La Corte Suprema exigió una memoria perfecta y devalúa el testimonio de la víctima al enfocarse en contradicciones periféricas, como las fechas exactas, cuando dice que el relato de la menor

varía en el transcurso del proceso e indica “en su manifestación policial, refirió que los hechos ocurrieron el tres de octubre de 2012 [...] y en juicio oral, afirmó que ocurrieron mucho antes de su cumpleaños” (fundamento 4.12) ignorando la persistencia y coherencia en el núcleo de la imputación: la identificación del agresor y la descripción de un acto no consentido. Como lo indica Mazzoni, esperar una exactitud matemática del relato de un menor es irrazonable, pues la memoria, especialmente la de un evento traumático es fundamentalmente reconstructiva y no meramente reproductiva (2019, pp. 72). Un análisis correcto, libre del estereotipo de la víctima ideal con memoria perfecta, habría valorado la persistencia en lo esencial como indicador de veracidad, tal como exige el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116.

b) La declaración de la madre: La Sala Suprema utiliza las posibles contradicciones en el testimonio de la madre para sembrar dudas sobre el caso; un enfoque de género habría permitido entender que la denuncia de la madre por seducción sobre que “este le dijo que la amaba y que le habría ofrecido llevarla a vivir con él a la ciudad de Cusco” (fundamento 4.14) no son necesariamente signos de falsedad, ya que, no se le puede pedir a una persona que aplique los términos jurídicos exactos del derecho penal al momento de denunciar, de esa manera no se debe restar credibilidad al núcleo esencial.

c) La pericia psicológica: La Sala Suprema la desestima por no arrojar un resultado de afectación emocional, cayendo en el estereotipo de que una víctima real debe estar visiblemente destrozada y actuar de cierta manera, la propia Corte Suprema en la Casación N°1485-2018-Madre de Dios, ha establecido que “la ausencia de daño psicológico [...] tampoco es causa de atipicidad ni de justificación” (Sumilla, ii). Asimismo, López, Jackeline & Alemán, Aaron indican que una pericia no arroje afectación puede deberse a múltiples factores como que “la víctima se ha sometido a un tratamiento, tiene un soporte emocional familiar que le permita afrontar resilientemente la agresión o simplemente por el transcurso del tiempo” (2025, pp. 244). Es por ello que, la Corte Suprema debió valorar la pericia como lo que era: un elemento de corroboración periférica compatible con el relato.

Es de esa manera que, un análisis correcto, libre del estereotipo de la víctima ideal con memoria perfecta habría valorado las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116 de la siguiente manera:

- **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Si bien el imputado alegó la existencia de un posible resentimiento por parte de la madre de la víctima, no logró acreditar que dicho conflicto tuviera entidad suficiente para motivar a la menor a sostener una denuncia falsa. No se probó la existencia de un móvil espurio, directo y personal en la adolescente, como odio o venganza que le restara credibilidad.
- **Verosimilitud:** La declaración de la menor agraviada presenta coherencia y solidez en su núcleo sustancial, describiendo de manera consistente un acto sexual no consentido en un contexto de poder. Ello está evidenciado por un conjunto de corroboraciones periféricas objetivas que la Sala Suprema omitió como la *corroboración de asimetría de poder*, la diferencia de edad y rol de autoridad del imputado son hechos probados de un entorno de intimidación; *corroboración de control*, el lugar de los hechos es un dato objetivo que corrobora un escenario de dominio y *la corroboración médico-legal y psicológica*, que mediante la prueba de embarazo se evidencia la existencia de relaciones sexuales, si bien las otras pericias no arrojan lesiones físicas recientes, ni trauma categórico eran plenamente compatibles con el relato.
- **Persistencia en la incriminación:** A lo largo de todo el proceso, ha mantenido de forma uniforme y constante la imputación central contra el acusado, nunca varió en la identificación del agresor ni descripción del núcleo del hecho delictivo, la Corte Suprema, se enfocó en contradicciones periféricas irrelevantes, dejando de lado la persistencia en lo esencial.

En consecuencia, la falta de enfoque de género en la valoración probatoria del recurso presente no solo constituye una deficiencia metodológica, sino también una vulneración de los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos. Ello evidencia la necesidad urgente de que la judicatura peruana internalice que el enfoque de género es un criterio obligatorio de interpretación judicial, sin el cual el derecho penal pierde su capacidad de cumplir su función protectora en casos de violencia sexual contra menores de edad.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

1. Si bien la Corte Suprema partió de un análisis formalmente correcto al aplicar el artículo 170 del Código Penal vigente en 2012 y al invocar el principio de *in dubio pro reo*, incurrió en una mala praxis judicial que, bajo una aparente apariencia de garantismo, resultó en la impunidad del hecho. Su conclusión de duda

- razonable no fue el producto de una valoración objetiva, sino de una duda artificial construida sobre la base de un análisis deficiente y sesgado.
2. La decisión se fundamentó en una interpretación anacrónica y restrictiva del tipo penal, reduciendo el concepto de violencia a la agresión física visible. Con ello, la Sala Suprema ignoró su propia jurisprudencia vinculante (Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116), que la obligaba a analizar el entorno coercitivo creado por la intimidación psicológica y la asimetría de poder como una forma de violencia que anula el consentimiento.
 3. La Sala Suprema minimizó la doble asimetría de poder: la diferencia etaria de 14 años y el rol de autoridad del imputado, tratándola como un dato fáctico neutro en lugar de como el indicio principal de un contexto de coerción. Al hacerlo, falló en su deber de valorar la prueba de manera integral y de aplicar las máximas de la experiencia correctas para entender cómo estas dinámicas de poder vician la voluntad de una adolescente.
 4. La resolución está contaminada por estereotipos de género sobre la “víctima ideal”, la Sala Suprema discriminó a la víctima al exigirle un relato perfecto, sin inconsistencias periféricas, y un trauma psicológico visible, contraviniendo la doctrina legal sobre la valoración del testimonio. Ello constituye una vulneración al deber estatal de debida diligencia reforzada, consagrado en la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño.
 5. Es imperativo que la judicatura armonice el respeto a la legalidad y la presunción de inocencia con la finalidad protectora de la libertad sexual de los menores de edad. Ello exige abandonar interpretaciones formalistas y adoptar un enfoque teleológico y contextual que entienda la violencia en un sentido amplio e incorpore el análisis de la coerción y la perspectiva de género, evitando que resoluciones formalmente correctas perpetúen la impunidad material.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina Nacional e Internacional

Céspedes, Lina (2011). Género y Derecho. Visibilizar la violencia en género: Sistematización de la experiencia en género. En PROFIS. Bogotá: Agencia Alemana para la Cooperación Internacional. pp.20.

Limay Chávez, Raquel. (2021). Las máximas de la experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género. Revista Ius Et Veritas. pp. 220.

López Ruiz, Jackeline & Alemán Yactayo, Aaron (2025). ¿Es suficiente la sola declaración de la víctima para condenar en un delito de violación sexual? Un análisis comparativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema a los 20 años del Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116. En Gaceta Penal & Procesal Penal. pp.244.

Mantilla Falcón, Julissa (2020). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: Asumiendo nuevos retos. Academia de la Magistratura. pp. 14; 134.

Mazzoni, G (2019). La memoria. Psicología del testimonio. Editorial Trotta. pp. 65-85.

Meini, Iván. (2017). Lecciones de Derecho Penal- Parte Especial. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). pp.195-196; 212.

Meini, Iván (2018). Sobre la interpretación en Derecho penal. En P. De la Cuesta (coord.), Liber amicorum: estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan María Terría Basoco. Valencia: Tirant lo Blanch. pp. 167.

Niño Patiño, Natali (2019). Perspectiva y enfoque de género: herramienta para la toma de decisión judicial. Revista Temas Socio Jurídicos, Vol. 38, N°77. pp.17.

Reátegui Sánchez, James (2017). Tratado de Derecho Penal- Parte Especial, Tomo II, Volumen 1. Gaceta Jurídica. pp.118.

Rodríguez Vásquez, Julio Alberto & Valega Chipoco, Cristina (2023). Violencia sexual y derecho penal: sobre los problemas contemporáneos en la interpretación del tipo penal de violación sexual en el Código Penal del Perú. Revista de la Facultad de Derecho PUCP. pp. 305-306.

Roxin, Claus (1997). Derecho Penal, Parte General. Tomo I: Fundamentos de la estructura de la Teoría del Delito. pp. 110; 292-295.

Salinas Siccha, Ramiro. (2008) Los Delitos de carácter sexual en el Código Penal peruano, 2da Edición. Jurista Editores EIRL, p.41 y ss. Citado en el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116, fundamento 18°.

Sánchez Rubio, Beatriz (2018). La víctima ideal en los delitos de agresión y abuso sexual: ¿Es posible evitar la revictimización secundaria? Revista de Victimología /Journal of Victimology, N°8. pp.4; 9.

Sayuanay Calsín, Octavio (2017). Inferencia y debida motivación en la prueba indiciaria ¿Se puede controlar racionalmente el uso de las máximas de la experiencia en la argumentación Judicial? Revista "Iuris Omnes" (N°02) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. pp. 491.

Silva, J.M (2006). Sobre la "interpretación" teleológica en Derecho Penal. En M-Díaz y J.M García (coords). Estudios de filosofía del derecho penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. pp.381.

Silva Sánchez, Jesús María. (2003). Cuestiones de la parte especial del derecho penal. Atelier. pp. 61.

Suárez, Alberto (2020). Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en el Código Penal Peruano. Grijley. pp.45.

Taruffo, M (2011). La prueba de los hechos (4° ed) (J Ferrer, trad.) Trotta. Pp. 219.

Jurisprudencia nacional

Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República.

Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-2016. Corte Suprema de Justicia de la República.

Acuerdo Plenario N°04-2008/CJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República.

Casación 41-2012/Moquegua. Corte Suprema de Justicia de la República.

Recurso de Nulidad N°350-2021-LIMA SUR. Sala Penal Permanente. Corte Superior de Justicia de la República. Lima, 08 de junio de 2021.

Recurso de Nulidad N°2484-2014-Ucayali. Corte Superior de Justicia de la República.

Instrumentos Internacionales

Convención sobre los Derechos Del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Organización de los Estados Americanos, 1969.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (“Convención De Belém Do Pará”). Permanent Secretariat, Inter-American Commission of Women, OEA, 1995.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Adoptada y abierta a la firma y ratificación o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/2018, de 18 de diciembre de 1979.

Jurisprudencia Internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso I.V. vs. Bolivia. Sentencia de 30 de Noviembre de 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018.

Normativa Nacional

Constitución Política del Perú. Congreso de la República.

Código Penal Peruano. Decreto Legislativo N°365 y sus modificatorias.

Ley N°28704. Ley que modifica el Código Penal respecto de los delitos sexuales contra menores.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1165-2019
APURÍMAC**

Diferencia etaria entre el procesado y la menor agraviada

La violencia como medio para la realización del acto sexual no puede presumirse automáticamente por la diferencia etaria entre el procesado (veintiocho años) y la agraviada (catorce años). Existen circunstancias en las que se dan este tipo de relaciones. En todo caso, es un indicio que debe ser evaluado en conjunto con las demás pruebas actuadas.

Lima, tres de septiembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia emitida el veintiséis de abril de dos mil diecinueve por la Sala Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que absolvió a Juan Carlos Ramos Ccotarma de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad –previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal–, en agravio de la menor de iniciales J. T. G.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

La representante del Ministerio Público solicita que se declare la nulidad de la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1.** El razonamiento de la Sala se basa solo en lo referido por el procesado. No existen elementos periféricos que acrediten que él y la agraviada fueron enamorados.



- 1.2. No se tomó en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 sobre la irrelevancia de la resistencia de la víctima de agresión sexual. El acto sexual ocurrió en un contexto intimidatorio.
- 1.3. La agraviada, en el juicio oral, indicó que trató de resistirse, pero por la diferencia de edades y la fuerza muscular del procesado fue sometida, por lo que se le debe dar credibilidad a su versión. Esta mantuvo su sindicación en el transcurso del proceso. Si no puede precisar fechas, se debe al tiempo transcurrido. En los delitos de violación sexual no se puede exigir rigurosidad en el relato de todos los datos circunstanciales; empero, sí en lo sustancial.
- 1.4. Por la diferencia etaria entre el procesado –veintiocho años– y la agraviada –catorce años– es poco probable que hayan tenido una relación de enamorados.
- 1.5. En la diligencia de confrontación entre la menor y el encausado se ha evidenciado la diferencia cultural abismal entre ellos.
- 1.6. El certificado médico legal que no evidencia lesiones traumáticas recientes es inidóneo para probar que no hubo violencia porque fue realizado seis meses después de los hechos.
No se tomó en cuenta lo establecido por la Casación número 41-2012/Moquegua sobre la reconducción de la tipificación de la conducta imputada al encausado, que no afectó la indemnidad, sino la libertad sexual de una adolescente.

Segundo. Contenido de la acusación

El Ministerio Público sostiene que en la primera quincena de septiembre de dos mil doce, en circunstancias en que la menor



agraviada de iniciales J. T. G. (de trece años de edad) transitaba por el centro de salud de Pampahuite (distrito de Progreso, provincia de Grau, departamento de Apurímac), el procesado Juan Carlos Ramos Ccotarma (quien laboraba en dicho centro) la sujetó de la mano y la condujo a su habitación, donde la sometió al acto sexual en contra de su voluntad. Posteriormente, en octubre de dos mil doce, por segunda vez ultrajó sexualmente a la menor, hecho que también se suscitó en la habitación antes referida. A consecuencia de los abusos sexuales, la menor agraviada quedó embarazada; empero, al alumbrar prematuramente, falleció el fruto de la concepción.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** La versión de la agraviada es uniforme respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos (tres de octubre de dos mil doce), y está demostrado con la partida de nacimiento de la menor que en esa fecha tenía catorce años de edad, por lo que los hechos no se subsumen en el tipo penal que es materia de la acusación (artículo 173.2 del Código Penal –bajo los alcances de la Ley número 28704–).
- 3.2.** Por otro lado, la incriminación de la agraviada no es coherente respecto a las circunstancias de violencia física o grave amenaza en que habrían ocurrido los hechos; el certificado médico legal consigna que esta no presenta lesiones traumáticas corporales recientes, y el imputado alega la existencia de una relación sentimental entre ambos, la que está corroborada con la declaración de la testigo Luz Marina Ferrel Hurtado.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1.** No cabe duda de que el procesado y la agraviada mantuvieron relaciones sexuales en dos oportunidades y que, como producto de esto, la menor quedó embarazada y alumbró a una hija que



falleció poco tiempo después de nacida. Así lo han reconocido ambas partes en el transcurso del proceso y se encuentra corroborado con el Certificado Médico Legal número 004457-G, del once de abril de dos mil trece; la copia certificada del informe ecográfico de Clas Independencia, y el carné de control materno perinatal del C. S. Independencia de la agraviada.

- 4.2.** En cuanto a la edad de la menor al momento de la comisión de los hechos, el relato de esta varía en el transcurso del proceso. En su manifestación policial, refirió que los hechos ocurrieron el tres de octubre de dos mil doce, cuando fue a hacerse su control a la posta de salud –según su partida de nacimiento a foja 138, la menor nació el tres de octubre de mil novecientos noventa y ocho–, y la segunda vez sucedió una semana después; empero, en el juicio oral afirmó que los hechos ocurrieron mucho antes de su cumpleaños, sin precisar fechas.
- 4.3.** El acusado, por su parte, en juicio oral señaló que fueron enamorados desde mayo de dos mil doce, pero recién tuvieron relaciones desde octubre de ese año; sin embargo, en su declaración instructiva afirmó que se le declaró en octubre de dos mil doce, lo que coincide con la versión inicial de la agraviada de que no eran enamorados y recién en octubre de dos mil doce se suscitaban los hechos que son materia del presente proceso.
- 4.4.** En el acta de denuncia verbal –foja 2– de la madre de la agraviada también se consigna que los hechos ocurrieron el tres de octubre de dos mil doce.
- 4.5.** La copia certificada del informe ecográfico de Clas Independencia expedida el doce de marzo de dos mil trece –foja 7– da cuenta de un feto en la cavidad uterina con gestación



única activa de veinticuatro semanas y seis días –con un margen de error de más o menos quince días– por biometría fetal; y el carné de control materno perinatal del C. S. Independencia de la agraviada –foja 8– consigna que el doce de marzo de dos mil doce tenía veintidós semanas de gestación.

- 4.6.** Desde el tres de octubre de dos mil doce al doce de marzo de dos mil trece –fecha en la que se realizó la ecografía y el segundo control materno perinatal– hay 160 días –cinco meses y diez días–. Según la ecografía, el feto tenía 174 días –veinticuatro semanas y seis días o, lo que es lo mismo, cinco meses y veinticuatro días–, pero señala que puede haber un margen de error de más o menos quince días. Como la duda favorece al reo, debe considerarse el margen de error de menos quince días para ver la cantidad mínima de días que tendría el feto desde la concepción; a menos días, más próxima es la fecha en la que se concibió. Restando quince días a los 174, resultan 159 días –cinco meses y nueve días–, lo cual implica que podría haber sido concebido desde el tres de octubre de dos mil doce en adelante.
- 4.7.** El control perinatal en la misma fecha –doce de marzo de dos mil trece– indica que tenía 154 días de gestación –veintidós semanas o, lo que es lo mismo, cinco meses y cuatro días–, periodo diferente al que indica la ecografía, pero menor al tiempo que existe entre el tres de octubre de dos mil doce al doce de marzo de dos mil trece, lo cual también ratifica que podría haber sido concebido después del tres de octubre.
- 4.8.** En conclusión, por el principio *in dubio pro reo* debemos asumir que el feto pudo ser concebido del tres de octubre de dos mil



doce en adelante, esto es, a partir de que la menor cumplió los catorce años de edad.

- 4.9.** El Ministerio Público, pese a que acusó por el delito de violación sexual de menor de catorce años, tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal –bajo los alcances de la Ley número 28704–, en su recurso impugnatorio no cuestionó que los hechos pudieron producirse cuando la agraviada tenía catorce años; empero, sostiene que se encuentra probado que fue por la fuerza, por lo que reclama que se realice una adecuación al delito de violación sexual del artículo 170 del Código Penal.
- 4.10.** La diferencia etaria entre el procesado –veintiocho años– y la agraviada –catorce años– podría ser un indicio que abona en contra de la versión del primero. Sin embargo, no siempre es así. Existen casos en los que se dan este tipo de relaciones. En todo caso, es un indicio que debe ser evaluado en conjunto con las demás pruebas actuadas.
- 4.11.** La diferencia cultural entre ambas partes también puede ser un indicio de cargo contra la versión del procesado, pero dentro de una hipótesis de aprovechamiento (seducción) distinta a la tesis de violencia o intimidación que postula el Ministerio Público en su recurso impugnatorio.
- 4.12.** El Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, citando la regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, señala que el consentimiento de una menor no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido



su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; tampoco puede inferirse de la falta de resistencia de la víctima.

- 4.13.** El relato de la agraviada varía en el transcurso del proceso. En su relato en la evaluación psicológica –Protocolo de Pericia Psicológica número 004658-2013-PSC, del dieciséis de abril de dos mil trece– indicó que la primera vez el encausado le dijo que la quería y ella se resistía a tener relaciones sexuales, pero él la sometió por la fuerza; la segunda vez, ella fue a su habitación y se quedó a dormir con el procesado, pero después de esto él se fue de la comunidad tras dejarla embarazada. En el juicio oral, afirmó que las dos oportunidades fueron por la fuerza, que él no era su enamorado y que los hechos ocurrieron mucho antes de su cumpleaños.
- 4.14.** Sin embargo, en el acta de denuncia verbal del once de abril de dos mil trece, la madre de la agraviada denunció al procesado por seducción e indicó que este le dijo que la amaba y que le había ofrecido llevarla a vivir con él a la ciudad del Cusco, por lo que la menor accedió a tener relaciones sexuales, pero que luego de quince días el encausado abandonó la comunidad.
- 4.15.** El Protocolo de Pericia Psicológica número 004658-2013-PSC, del dieciséis de abril de dos mil trece, concluyó que la menor presentaba “reacción ansiosa relacionada a situación actual”, y de acuerdo con lo declarado en juicio oral por la perita psicóloga Mercedes Gaby Mayhua Choque, que lo suscribió –foja 608–, esta reflejaba emociones referidas al proceso de gestación, pero no halló en ella indicadores relacionados con un acto de violencia.



- 4.16.** En igual orden, en el Informe de Análisis de Protocolo de Peritaje Psicológico número 03-2019 PS/DGDP-DD-APURÍMAC, del psicólogo forense (perito de parte) Darcy Rojas Ugarte –foja 585–, se consignó que pese a la gravedad del hecho en el informe psicológico de la menor no se mencionó que desarrolle sintomatología asociada a afectación emocional, como es usual en las víctimas de estos delitos; y en la ratificación de esta pericia en juicio oral el perito suscribiente –foja 642– afirmó que la “reacción ansiosa situacional” es un estado de malestar temporal de bajo impacto de fácil superación a través del tiempo, mientras que la afectación emocional es un estado de alteración a nivel psicológico, social y conductual que afecta el desenvolvimiento de la persona, y se requiere tiempo y ayuda profesional para salir de ese estado.
- 4.17.** Por lo tanto, pese a que no se encuentra corroborado que el encausado y la agraviada fueron enamorados antes del tres de octubre de dos mil doce, tampoco se halla acreditado de manera indubitable que el acto sexual fue por la fuerza, por lo que opera el principio *in dubio pro reo* a favor del procesado. Siendo así, no amerita la reconducción al delito de violación sexual tipificado en el artículo 170 del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veintiséis de abril de dos mil diecinueve por la Sala Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1165-2019
APURÍMAC**

Apurímac, que absolvió a **Juan Carlos Ramos Ccotarma** de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad –previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal–, en agravio de la menor de iniciales J. T. G.

II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/mirr